



# FALLOS JUDICIALES Y ANTECEDENTES JURÍDICOS A FAVOR DEL APORTE SOLIDARIO DE FESTRAM

## 2

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL DE LA TERCERA NOMINACIÓN**

**Desestima medida cautelar para impedir el descuento del Aporte Solidario resuelto en Paritarias**

festram  
**festram**  
Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe



Poder Judicial

Santa Fe, 7 de septiembre de 2009.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados "ASOC. del PERSONAL MUNICIPAL del DEPTO. "LAS COLONIAS" c/ FEDERAC. de SIND. de TRAB. MUNICIPALES de STA. FE (FESTRAM) s/ AMPARO" (Expte. N° 618/2009), venidos para resolver la medida cautelar solicitada por la actora, y;-----

CONSIDERANDO: 1 - Que la presente acción de amparo es iniciada por Asociación del Personal Municipal del Depto. Las Colonias, y por el Sr. Esteban Ríos en su carácter de afiliado a dicha entidad, contra la Federación de Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Fe (FESTRAM) y contra el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe cuestionando el acta paritaria del 4-11-2008 que establece la imposición de un aporte solidario que a su criterio resulta violatorio de los derechos y garantías constitucionales de los trabajadores Municipales y Comunes del departamento Las Colonias, cuya representación ostenta la entidad gremial accionante.-----

Refiere la accionante que desde el año 2007 se encuentra desafiada de la FESTRAM y afiliada a la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Santa Fe ( FESIM). Por su parte el co-actor Esteban Ríos manifiesta que se ha afiliado a la asociación gremial amparista en junio del corriente, y que con el recibo del mes de agosto del año en curso se le ha descontado el rubro Aporte Solidario establecido en el Acta Paritaria impugnada.-----

Manifiesta que el referido descuento había sido requerido por la



FESTRAM invocando el acta acuerdo paritario, que según dicha entidad le confería la potestad de percibir el aporte solidario de los "no afiliados" a la misma. Refiere que el descuento efectuado respecto de Rios se haría efectivo a todos los trabajadores de la Municipalidad de Esperanza a partir del mes de septiembre.-----

Sostiene que el mentado aporte solidario carece de la más elemental legitimidad toda vez que importa, por una parte, una afectación al derecho a la libertad sindical por carecer la FESTRAM de ámbito de representación personal y ámbito de actuación territorial en el Departamento Las Colonias; y por otra parte, resultar arbitrario, confiscatorio y contrario a las pautas lícitas para hacer admisible su inclusión.-----

Afirma que el aporte solidario no es tal, ya que a su criterio establece un porcentaje confiscatorio, y además debe establecer un destino determinado de los fondos, no pudiendo reportar un subsidio o financiamiento al sindicato por los trabajadores no afiliados, ya que ello vulneraría la libertad sindical. Peticiona como medida cautelar que se ordene a las autoridades municipales y comunales del Depto. Las Colonias que suspendan la aplicación del aporte solidario en favor de la FESTRAM, absteniéndose de realizar cualquier descuento en las remuneraciones de sus empleados con fundamento en el acta paritaria impugnada.-----

II- Corrido el traslado dispuesto con el art. 16 de la Ley 10.456, contesta la Federación de Sindicato de Trabajadores Municipales y Comunales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) a fojas 48/56 negando los argumentos y



## Poder Judicial

derechos invocados por la actora y solicitando el rechazo de la medida cautelar peticionada por la actora, fundándolo en la inexistencia de presupuestos sustanciales y en razón de no darse los extremos procesales que justifiquen la adopción de dicha medida judicial.

Considera que el aporte solidario es legítimo, lo que torna inexistente el humo de buen derecho requerido para un pronunciamiento cautelar favorable. Niega asimismo que exista peligro en la demora y que el supuesto daño a los agentes públicos en sus remuneraciones, no es tal ya que se trata de una mínima afectación patrimonial, susceptible en su caso de reparación.

III)- A fojas 68/77 comparece la Provincia de Santa Fe y contesta el traslado corrido de la Medida Cautelar peticionada, solicitando el rechazo de la misma por no advertirse la existencia de verosimilitud en el derecho, ni peligro en la demora, ni la configuración de un eventual perjuicio irreparable. Considera que el aporte solidario dispuesto en el Acta Acuerdo Paritario ha respetado la legislación vigente en materia sindical, ya que encuadra dentro de las disposiciones de la Ley 9.286- modificada en su Anexo II por la Ley 9.996-, los artículos 132 y 132 bis del Anexo II, de donde se desprende que la representación obrera en la Comisión Paritaria para el personal municipal y comunal es ejercida por la FESTRAM.

IV) - Entrando a examinar la procedencia de la Medida Cautelar solicitada, no debe descuidarse que para su despacho es menester que se verifique el cumplimiento de los requisitos propios de su género, esto es, la verosimilitud del



Poder

derecho invocado, contracautela y peligro en la demora. De lo expuesto se colige que precisamente habré de realizar tal cotejo, ello sin dejar de considerar la provisoriedad de dicho examen atento al estado procesal en que se encuentra la presente causa.-----

De lo mencionado precedentemente, la verosimilitud del derecho, conforme lo sostiene Roland Arazi en "Medidas Cautelares", pág. 7, : "*...es un presupuesto básico, no se trata de la certeza absoluta sino de la apariencia de ese derecho (fumus bonis iuris: humo de buen derecho). El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en el que funda su pretensión...*"-----

Va de suyo que no puedo en esta instancia referirme al fondo de la cuestión, aunque tangencialmente pueda rozarlo, pero sí encuentro en el sub lite y por lo arriba expuesto y lo que más abajo se analizará, no verificado el "fumus bonis iuris", necesario para el despacho de la medida intentada.-----

A todo evento adelanto que, los apuntados supra no se encuentran cumplidos en la especie. Me explico, la pretendida "verosimilitud" no lo es tal, puesto que de las constancias de la causa no se colige la "arbitrariedad, ilegitimidad e inconstitucionalidad que se le achaca al Acta Acuerdo Paritario suscripta en fecha

  
MARÍA ELVIRA RUIZ  
SECRETARÍA



## Poder Judicial

04/11/08. Los cuestionamientos en realidad y prima facie, no aparecen "patentes", puesto que tal como lo transcribe el amparista al inicio de su libelo y referida a la FESTRAM, "en su calidad de representante paritario ha suscripto en el Acta del 4 de Noviembre de 2008...". En dicho orden de ideas, esa "calidad" no la ha asumido "per se" dicha demandada, sino que deviene de la aplicación de un texto legal vigente y en esta instancia no cuestionado. A todo evento, resultan elocuentes tanto lo previsto por la Ley 9286 -modificada en su Anexo II, por ley 9996- y específicamente los arts. 132 y 133 bis del citado Anexo.-----

Bajo otro aspecto, en este marco cautelar no se avizoran diáfanos -en principio- los cuestionamientos que se desgranar en la acción intentada, sino que requiere un mayor debate y de suyo un análisis más profundo que en modo alguno puede soslayarse sin perjuicio de transitar los carriles de la arbitrariedad.-----

En relación al "peligro en la demora" encuentro otro valladar. A tal punto la discrepancia se encuentra instalada que no queda claro -ni siquiera- si la mentada cuota descontada al amparista es la primera o la última, no descuidando tampoco el monto concernido y la posibilidad -eventual- de su reintegro.-----

Insisto, en este marco de interinidad, propio del instituto en comentario, no se evidencia -de la forma requerida para el despacho de la cautela- que en el caso traído a debate se hayan conculcado los derechos de libertad sindical ponderados.



Poder

No se colige nítida la invocada "verosimilitud" puesto que de la lectura de los textos legales concernidos -que no fueran atacados- no se observa, en principio, que las demandadas hayan actuado en la forma imputada. A todo evento incluso, lo accionantes aluden a que negociaron sus propios aumentos -no existe constancia documental al respecto- cuando de conformidad a la Negociación en el Sector Público Municipal ello no se encuentra habilitado, precisamente porque los textos legales citados establecen lo contrario.-----

A modo de corolario, no puede descuidarse que la Negociación en el Sector Público Provincial y Municipal ha echado mano de uno de los criterios en boga para lograr la unificación de los sujetos de la negociación colectiva. En efecto, precisamente "la combinación en una representación unificada, generalmente con igual criterio de proporcionalidad, pero sólo de los sindicatos a los que se admita como suficientemente representativos o con una representatividad relevante, es uno de los mecanismos conocidos para resolver el problema de la necesaria unificación de los agentes de negociación y ese mecanismo de participación combinada es el que se utiliza en la conformación de la parte de los trabajadores en el Sector Público Argentino.-----

Montoya Melgar sostiene que es una extendida tradición jurídica la de reconocer una singular posición jurídica a los sindicatos calificados como más representativos, lo que responde a la necesidad de seleccionar la organización u

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERATIVA



Poder Judicial

organizaciones sindicales legitimadas para representar intereses generales de los trabajadores (no solo de sus afiliados).

Finalmente y en cuanto a la legitimidad o no de imponer un "aporte solidario", entiendo, peca de prematura cualquier solución cautelar en el sentido requerido por la amparista. Se insiste, para ello es necesario el debido debate puesto que el mentado "fumus bonis juris" no surge nítido de las constancias de la causa. Desde otra vertiente, resulta elocuente lo dispuesto en el art. 9 de la ley 14.250.

Por las razones expuestas, corresponde no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

V)- Con relación a las costas, las mismas se impondrán en el orden causado entendiendo que pudo haber tenido la accionante razones atendibles para su pedido (art.102 del C.P.L.).

Por ello,

**RESUELVO:** No hacer lugar a la medida cautelar por la parte actora; imponiendo las costas en el orden causado.

Insértese el original, agréguese copia y notifíquese.

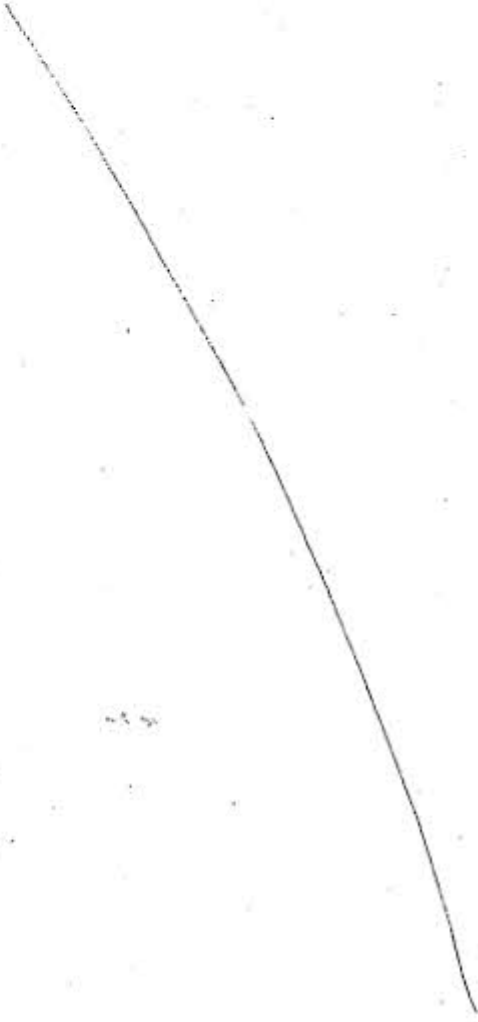
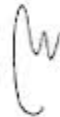
MARIO SILVIO RUIZ  
SECRETARIO



PATRICIA N. DE PETRE  
SECRETARIA



En fecha 14.09.09 compareció el Sr. Picoz, por lo accionante, y  
acompañó escrito de demanda en la forma requerida por el  
decreto de fecha 18.09.09-Fs.33; y firmó Constan



SEÑO

inse

subs

domi

comp

mand

COLON

Esper

media

certi

el or

simil

repre

Mayo

espec

cual

de An

Munici

Corrie

parito

establ